



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Toca penal: 4/2020 -14-10TP*

*Causa Penal: [\*\*\*\*\*]*

*Recurso: Apelación.*

*Sentenciado: [\*\*\*\*\*]*

*Delito: Violación*

*Magistrado Ponente: M. en D. Ángel Garduño González*

**Cuernavaca, Morelos a nueve de marzo del año dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal número **4/2020-14-10TP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el sentenciado **[\*\*\*\*\*]** y el **LICENCIADO [\*\*\*\*\*]** en su carácter de **Defensor Particular del sentenciado**, en contra la sentencia definitiva del **[\*\*\*\*\*]**, dictada por la Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa número **[\*\*\*\*\*]**, instruida en contra de **[\*\*\*\*\*]** por el delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la entonces menor de edad ofendida de identidad reservada de iniciales **[\*\*\*\*\*]** representada por su señora madre **[\*\*\*\*\*]**, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XXXVII de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos; y

### **R E S U L T A N D O:**

1 “**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

...  
**XXXVII.** A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad, y ...”

1.- Mediante oficio de consignación número [\*\*\*\*\*], El Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Subprocuraduría Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, **ejercitó acción penal** que le compete en contra de [\*\*\*\*\*], por el delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la menor ofendida de iniciales [\*\*\*\*\*] remitiendo las diligencias de averiguación previa, practicadas bajo el número [\*\*\*\*\*], **solicitando se girara la Orden de Aprehesión** correspondiente en contra del indiciado de referencia, a efecto de que una vez cumplimentada la misma se le tomara su declaración preparatoria, y al vencimiento del término constitucional se le dictara Auto de Formal prisión, consecuentemente con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, se radicó la causa penal ante el entonces Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial en el Estado; registrándose la causa penal con el número de expediente [\*\*\*\*\*], de la primera secretaría de dicho Juzgado; ordenándose dar el aviso correspondiente del inicio de la presente causa a la superioridad, así como practicar todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, y dar la intervención que le



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competente al Agente del Ministerio Público de la adscripción.

2.- Con fecha [\*\*\*\*\*], se giró la Orden de Aprehensión solicitada, y con fecha [\*\*\*\*\*] se dio cumplimiento a la misma, dejando a disposición del Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial en el Estado de Morelos, al citado inculcado, en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", del municipio de Atlacholoaya, Morelos, confirmando su detención legal, en la misma fecha, se tomó la declaración preparatoria al inculcado, por lo que al vencimiento del mismo en fecha [\*\*\*\*\*], **se le dictó Auto de Formal Prisión**, en su contra, por la comisión del delito de **Violación**, abriéndose el procedimiento en la **Vía Ordinaria** correspondiente a esta causa, en la instrucción se ofrecieron, admitieron diversos medios de prueba, los cuales fueron desahogadas debida y legalmente.

3.- Mediante Circular número **24**, de fecha seis de enero del año dos mil diez, y en Sesión de Pleno Extraordinario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el Boletín Judicial número [\*\*\*\*\*], se acordó suprimir los **Juzgados Quinto y Cuarto en Materia**

**Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos,** por lo tanto, por auto de [\*\*\*\*\*], se dio cumplimiento a dicha circular y se ordenó turnar los autos de la causa penal materia de esta apelación con su duplicado al entonces **Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos,** avocándose al conocimiento de la misma y radicándose con el número de expediente [\*\*\*\*\*]; Mediante Circular número **23,** de fecha [\*\*\*\*\*], y en Sesión de Pleno Extraordinario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el Boletín Judicial número [\*\*\*\*\*], se acordó suprimir los **Juzgados Tercero y Segundo en Materia Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos,** así como se ordenó la modificación de la denominación del entonces Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos a Juzgado Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, y por ende se ordenó remitir la totalidad de los expedientes radicados en estos Juzgados al último Juzgado de referencia, para que asumiera competencia y se avocara al conocimiento y resolución de los citados



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expedientes; por lo tanto, por auto de [\*\*\*\*\*], se dio cumplimiento a dicha circular y se ordenó turnar los autos de la causa penal materia de esta apelación con su duplicado al ahora **Juzgado Único del Sistema Penal Tradicional de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, avocándose al conocimiento de la misma y radicándose con el número de expediente [\*\*\*\*\*], así como la continuación del proceso correspondiente.

4.- Con fecha [\*\*\*\*\*], al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción del presente proceso, imponiendo al **Ministerio Público adscrito** del conocimiento de las constancias de autos, a fin de que formulara las conclusiones que a su interés le competen, las cuales presentó acusatorias mediante escrito de fecha [\*\*\*\*\*], recibidas en esa misma fecha en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, mismas que se acordaron mediante auto de fecha [\*\*\*\*\*], en el que se ordenó poner a la vista de la **Defensa y al procesado** para que formularan las propias, las que presentó la Defensa particular mediante escrito de fecha cinco de diciembre del

citado año dos mil diecinueve, formulando las de inculpabilidad, las cuales se recibieron en Oficialía de Partes del Juzgado de origen, por auto de esta misma fecha en donde se señaló fecha, para que tuviera y tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales, la cual se llevó a cabo mediante diligencia de nueve de enero del año dos mil veinte; en la cual el Representante Social de la adscripción ratificó su pliego de Conclusiones Acusatorias, con pedimento de condena de la pena establecida en el artículos 156 del Código Penal para el Estado de Morelos vigente en el momento de los hechos, asimismo se le aplique el artículo 158 del Código Penal para la individualización de la Pena y se le condene al acusado al pago de la Reparación del daño, por el delito de **VIOLACIÓN** de la entonces menor de edad ofendida de identidad reservada de iniciales [\*\*\*\*\*] representada por su señora madre [\*\*\*\*\*]; mientras que la Asesora Jurídica adscrita, se adhirió a las conclusiones del Representante Social adscrito; mientras que el Defensor Particular del acusado **Licenciado** [\*\*\*\*\*], ratificó el pliego de Conclusiones de Inculpabilidad previamente aportado por escrito,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atendiendo al dispositivo legal 183 del Código Procesal Penal; por su parte el acusado [\*\*\*\*\*], se adhirió a lo manifestado por su Defensor particular; teniendo por desahogada dicha diligencia, **ordenándose turnar los autos para resolver en definitiva.**

5.- Con fecha [\*\*\*\*\*], se dictó la resolución definitiva, la cual tiene los siguientes puntos resolutive:

*“...PRIMERO.- Se acreditó el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la entonces menor de edad ofendida de identidad reservada de iniciales [\*\*\*\*\*], cuya representación legal es por su señora madre [\*\*\*\*\*], previsto por el artículo 156 del Código Penal vigente en esta Entidad Federativa en la época de comisión del delito; por el cual formuló conclusiones acusatorias el Ministerio Público adscrito.*

***SEGUNDO.-** [\*\*\*\*\*], de generales anotados en el proemio de la presente resolución, es penalmente responsable, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la entonces menor de edad ofendida de identidad reservada de iniciales [\*\*\*\*\*], cuya representación legal es por su señora madre [\*\*\*\*\*], por el cual fue acusado por el Ministerio Público adscrito.*

***TERCERO.-** En consecuencia, se impone a [\*\*\*\*\*], una pena privativa de libertad por el delito de **VIOLACION**, cometido*

en agravio de la entonces menor de edad ofendida de identidad reservada de iniciales [\*\*\*\*\*], cuya representación legal es por su señora madre [\*\*\*\*\*], **DE VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**; pena privativa de libertad que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que llegue a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, a partir de la fecha de su detención legal; que lo fue el diecinueve de enero de dos mil diez, y dado que fue puesto en libertad el nueve de febrero de dos mil once y reaprehendido el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, han transcurrido salvo error aritmético **TRES AÑOS DIECIOCHO DÍAS**.

**CUARTO.-** Se condena al sentenciado [\*\*\*\*\*], al pago de la reparación del daño moral, a favor de la menor de edad ofendida de identidad reservada de iniciales [\*\*\*\*\*], cuya representación legal es por su señora madre [\*\*\*\*\*], por la cantidad de \$[\*\*\*\*\*] ([\*\*\*\*\*] M.N.) tomando en consideración los razonamientos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

**QUINTO.-** Amonéstese y apercíbese al sentenciado para que no reincida y se abstenga de cometer nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias producidas por el evento delictivo que consumó, así como de las sanciones a que se hará acreedor, en caso de que cometa nuevo delito, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción XII del Código Penal vigente en el Estado de Morelos

Toca penal: 4/2020 -14-10TP

Causa Penal: [\*\*\*\*\*]

Recurso: Apelación.

Sentenciado: [\*\*\*\*\*]

Delito: Violación

Magistrado Ponente: M. en D. Ángel Garduño González



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y el artículo 5 fracción V del Código Electoral para el Estado de Morelos, tomando en consideración de que en la presente resolución se declaró sentencia condenatoria en contra de [\*\*\*\*\*], se suspende al sentencia de referencia, sus derechos políticos como Ciudadano, que prevé el artículo 4 del Código Electoral para el Estado de Morelos, hasta por el tiempo de la duración de la pena privativa de libertad a que fue condenado en la presente resolución, por lo que una vez que cauce (sic) ejecutoria la presente sentencia, comuníquese mediante oficio al Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, dicha suspensión de derechos políticos.

**SÉPTIMO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término de **CINCO DÍAS**, que la ley les confiere para recurrir la presente sentencia en vía de apelación, en caso de inconformidad con su contenido.

**OCTAVO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", para que le sirva de notificación legal en forma. Asimismo háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y Estadística.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE...**<sup>2</sup>

6.- Inconformes con dicha resolución el sentenciado [\*\*\*\*\*] y el **LICENCIADO [\*\*\*\*\*]** en su carácter de **Defensor Particular del citado sentenciado**, mediante escrito recibido en

<sup>2</sup> Folio del 1715 al 1743 del expediente.

el Juzgado de origen el once de febrero del año dos mil veinte<sup>3</sup>, interpusieron recurso de **apelación**, el cual fue admitido mediante auto de la misma fecha, en los efectos suspensivo y devolutivo.

7.- Por acuerdo del [\*\*\*\*\*], se radicó el medio de impugnación que nos ocupa, turnándose a la **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a quien le correspondió recibir el asunto para la substanciación de la apelación, ordenó formar el toca penal **4/2020-14**, y agotados los trámites legales, el día veintidós de septiembre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, en la que se declararon vistos los autos para dictar la resolución<sup>4</sup>.

8.- Haciendo la precisión que el suscrito Ponente, recibió el expediente que nos ocupa hasta el día [\*\*\*\*\*] cuando se realizó el acta de entrega-recepción; siendo que es a partir de esa data que se

---

<sup>3</sup> Folio 933ídem.

<sup>4</sup> Folio 67 al 69 del Toca en apelación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comenzó con el análisis jurídico del expediente y del recurso que nos ocupa, procediendo a emitir el presente fallo que se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. COMPETENCIA.-

Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 41, 42, 43 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 190, 194, 196, 199 fracción I y 204 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**SEGUNDO.** Previo a entrar en materia, es conveniente destacar que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se

hizo *“un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes e inaplazables”*.

En respuesta a lo anterior, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización y en concordancia con los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, este Tribunal emitió los acuerdos, **01/2020** con data diecisiete de marzo, **002/2020** de fecha dieciséis de abril, **003/2020** del cinco de mayo, **004/2020** fechado el veintinueve de mayo y el **006/2020** del día treinta y uno de junio todos del año en curso, en los cuales se dictaron medidas con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus, decretándose la suspensión de labores por el período comprendido del **dieciocho de marzo al doce de julio del año dos mil veinte**, respetando el derecho a vacaciones del personal que labora en el Poder Judicial de Morelos, correspondiendo a los días del doce al treinta y uno de julio del año dos mil veinte, para reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas el día tres de agosto de la presente anualidad a puerta cerrada incorporándose a trabajar presencialmente únicamente el cuarenta por ciento de los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa, quedando suspendidos los plazos procesales, por las dos primeras semanas a efecto de organizar la publicación y notificación de todos los acuerdos y sentencias que se emitieron durante el tiempo que duró la suspensión de labores; asimismo, para determinar la metodología para el ingreso seguro de los abogados litigantes y público en general, ordenándose a través del Acuerdo de Pleno 012/2020 la reanudación de plazos y términos procesales se determinó que sería a partir del día **diecisiete de agosto del año dos mil veinte**.

Posteriormente, mediante **Acuerdo de 015/2020**, de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, determinó la reincorporación presencial del sesenta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

Para el siete de diciembre del dos mil veinte, se emitió el **Acuerdo 20/2020**, que ordenó reducir al treinta por ciento lo presencia de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

No obstante, en fecha **23 de diciembre** de la pasada anualidad, se

emitió el Acuerdo de Pleno **23/2020**, en el cual, atendiendo a la semaforización en color rojo del Estado de Morelos, se decretó la suspensión de labores jurisdiccionales durante el período comprendido del veinticuatro de diciembre del dos mil veinte al diez de enero del año dos mil veintiuno.

Sin embargo, y dado que la Autoridad Sanitaria determinó la ampliación en forma primigenia hasta el **diecisiete de enero del año dos mil veintiuno**, y posteriormente hasta el **treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno** para que el estado de Morelos permanezca en color rojo respecto al semáforo de riesgo sanitario por la Pandemia ocasionada por el virus Covid-19, en términos de lo resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el **considerando séptimo** del acuerdo de la sesión ordinaria del veintitrés de diciembre del dos mil veinte **número 23/2020**; se han emitido sendos comunicados por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el cuales se estableció prorrogar la suspensión de labores jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Morelos hasta el cambio de semáforo que será determinado por la Secretaría de Salud, razón por la cual hasta esta data es que se celebra la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente audiencia en la que se emitirá la resolución que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO. CALIFICACIÓN DEL RECURSO.-** El recurso de apelación que interponen el sentenciado [\*\*\*\*\*] y el **LICENCIADO** [\*\*\*\*\*] en su carácter de **Defensor Particular del citado sentenciado**, es procedente en los efectos **SUSPENSIVO Y DEVOLUTIVO**, como fue admitido por el *A quo* en términos de los artículos 195 fracción I y 199 fracción I del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso.

**CUARTO.** Previo al análisis del recurso que nos ocupa, es preciso apuntar que a consideración de esta Sala, al analizar todas y cada una de las constancias que integran la causa penal materia de apelación promovida por el sentenciado y por su defensor particular, se advierte que **existe una violación manifiesta al procedimiento en perjuicio del justiciable [\*\*\*\*\*], que impone reponer el procedimiento;** lo anterior es así, en virtud de que al llevarse a cabo la Junta de Peritos, mediante diligencia de fecha [\*\*\*\*\*] prevista por el artículo 86 del Código de Procedimientos Penales

vigente en el Estado de Morelos, al concluir la misma **se ordenó turnar los autos para dictar sentencia definitiva**, lo que deviene ilegal, puesto que previamente se debió haber dictado un auto preventivo en el que se prevendrá a las partes sobre la conclusión de la instrucción, en donde se debe hacer constar la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo, en el que también se exhorte a las partes para que ofrezcan de ser el caso nuevas pruebas y colaboren a su puntual desahogo dentro de los plazos previstos en el Código de Procedimientos Penales vigente en el momento de la consumación de los hechos a fin de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y de autos consta que si bien existe el auto; éste no colma los requisitos legales; toda vez que cuando se dictó el auto preventivo del [\*\*\*\*\*] [consultable a foja [\*\*\*\*\*] del Tomo II], violó el procedimiento en perjuicio del justiciable, en virtud de que no dio cumplimiento al contenido íntegro del artículo 177 del citado Código de Procedimientos Penales, porque, únicamente se limitó a prevenir a las partes sobre el cierre de la instrucción, así como a asentar que no existían pruebas pendientes por desahogar ni recursos a la espera de ser resueltos, sin embargo, no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hizo el secretario de acuerdos una certificación ni relatoría de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por las partes, no les dio vista por el plazo de **TRES DÍAS** a efecto de que manifestaran en particular el sentenciado que podía ofrecer otros medios probatorios que abonaran a su defensa para que se admitieran y desahogaran dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, no les exhortó para que colaboraran a su debido y puntual desahogo y la parte ofendida no quedó legalmente notificada del referido auto, porque si bien obra en autos la notificación que se hizo a la parte ofendida, esto es a [\*\*\*\*\*], en su carácter de representante legal de la menor ofendida de iniciales, lo cierto es que esta se encuentra afectada de nulidad porque sólo se encuentra firmada por el actuario adscrito al Juzgado primario, pero no se encuentra sellada por la actuaria de este Órgano Jurisdiccional, no se encuentra debidamente foliada, rubricada ni mucho menos entresellada por el secretario de acuerdos, por lo tanto, esta notificación se encuentra afectada de nulidad y por ende, es inconcuso que la parte ofendida legalmente no se encuentra legalmente notificada del citado auto; por lo tanto, se advierte claramente que existe una

violación flagrante a las leyes del procedimiento que afectan la defensa del acusado, como se ha expuso con antelación primero se ordenó turnar los autos para dictar sentencia definitiva cuando, no se había dictado el auto preventivo correspondiente, lo que deviene en una infracción al procedimiento que afecta la defensa del acusado, pues esta prevención implica la posibilidad de que el procesado pueda ser oído nuevamente con la finalidad de proveer una mejor defensa; después al emitirse el auto preventivo, sin embargo, el secretario de acuerdos no hizo una certificación de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por las partes, no les dio vista por el plazo de **TRES DÍAS** a efecto de que manifestaran en particular el sentenciado y su defensor particular si insisten o se desisten de las pruebas ofrecidas en su momento, por su parte, haciendo hincapié que deberán especificar con claridad de aquellas probanzas que desean insistir en su desahogo o en su caso ofrecer otros medios probatorios, apercibidos de que en caso de no manifestar nada al respecto se les impondrá una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado; pero, en dicho auto como ya se dijo no se hizo una certificación en la que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existiera una relación de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, diligencias y recursos pendientes de desahogo, y una vez que las partes ya estuvieran notificadas del mismo debieron manifestar y promover lo que a su derecho conviniera, además de que como ya se apuntó previamente la notificación que se hizo a la parte ofendida, esto es a [\*\*\*\*\*], en su carácter de representante legal de la menor ofendida de iniciales, lo cierto es que esta es nula porque sólo se encuentra firmada por el actuario adscrito al Juzgado primario, pero no se encuentra sellada por la actaria de este Órgano Jurisdiccional, no se encuentra debidamente foliada, rubricada ni mucho menos entresellada por el secretario de acuerdos, por lo tanto, esta notificación se encuentra afectada de nulidad y por ende, es inconcuso que la parte ofendida legalmente no se encuentra notificada del auto de fecha [\*\*\*\*\*], con lo cual se quebrantó la garantía de legalidad y debido proceso a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal, por lo que en la especie se satisfacen las hipótesis previstas por las fracciones I, II y VIII, del artículo 208 de la legislación procesal vigente al momento en que sucedieron los hechos, relativo a que no se observaron las

garantías que concede a todo inculpado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 20, previo a su reforma conforme al nuevo sistema de justicia penal, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, resultando de ello la **necesidad de ordenar la reposición del procedimiento**, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

De lo anterior, tenemos que el referido artículo 14, contiene cuatro garantías de seguridad jurídica: **a) Irretroactividad de la ley; b) Audiencia; c) Exacta aplicación de la ley** prohibición de aplicarla por analogía y mayoría de razón en los procesos penales; y, **d) Legalidad.**

De lo cual destaca el derecho de audiencia, que involucra cuatro garantías, mismas que el Pleno de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Suprema Corte de Justicia de la Nación las ha indicado de la siguiente manera:

1. Que la privación se realice mediante juicio, esto es, a través de un procedimiento que se efectúa ante un órgano estatal; tal procedimiento significa una serie de etapas que concluyen en una resolución que dirime una controversia.

2. Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos; por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia.

3. En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas; y,

4. Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Todo ello se traduce en una obligación que, con las salvedades establecidas por la propia Constitución y la Jurisprudencia, las autoridades del Estado

deben cumplir, en el sentido de abstenerse de cometer actos que mermen determinados bienes de los gobernados sin que se satisfaga el citado derecho de audiencia.

En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, deben observarse las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizado en el Apéndice 2000, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Constitucional, Precedentes Relevantes, SCJN, página 1573, que dice:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo [14 constitucional](#) consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

Asimismo, debe decirse que el artículo 20, apartado A, fracciones IX y X, de la propia Constitución Federal, antes de la reforma de junio de 2008, contenía la garantía de defensa adecuada, que otorgaba a los indiciados, procesados y sentenciados la atribución legal de exigirla y ejercerla eficazmente desde el momento de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional, o bien, durante el transcurso de las diversas etapas del proceso penal.

En concordancia de lo anterior, se encuentran los ordinales 175, 176, 177 y 178 del Código de Procedimientos Penales

para el Estado de Morelos, en su texto aplicable, que en su orden, establecen:

**“ARTÍCULO 175.** Cuando deba continuar el proceso en vía ordinaria, se indicará así en el auto de procesamiento y se fijará a las partes un plazo de quince días para ofrecer pruebas. El plazo se contará a partir de la notificación de aquel auto, sin perjuicio de las diligencias para mejor proveer que acuerde el juzgador. Concluido dicho plazo o renunciado por las partes, se procederá al desahogo de las pruebas dentro de los treinta días siguientes a la expiración de aquél o a la manifestación de la renuncia.

**ARTÍCULO 176.** La instrucción y el proceso deberán concluir en el menor tiempo posible. En todo caso, la instrucción deberá concluir dentro de seis meses y el proceso dentro de doce, si se trata de delito sancionado con más de dos años de prisión, en su término máximo. La misma norma se observará en caso de concurso, si resulta procedente considerando la sanción aplicable.

La instrucción concluirá dentro de dos meses y el proceso dentro de cuatro, si la prisión es inferior a la prevista en el párrafo anterior o la ley sólo dispone una sanción no privativa de libertad.

Los plazos se contarán a partir del auto de radicación. El correspondiente a la instrucción se extiende hasta el auto que cierra ésta. El relativo al proceso abarca hasta que se dicta sentencia definitiva en primera instancia.

Los plazos mencionados se ampliarán cuando el inculpado lo solicite por convenir así a su defensa. Se entenderá que aquél requiere la ampliación cuando la pide expresamente, con indicación de causa, o hace promociones que naturalmente determinen la extensión



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del plazo previsto por la ley. En este caso, el juzgador hará notar al inculpado la consecuencia de su conducta procesal en lo que respecta a la duración de la instrucción o del proceso. El plazo se ampliará solamente en la extensión necesaria para el desahogo de los actos de defensa que promueva el inculpado.

**ARTÍCULO 177.** Dentro del mes anterior a la conclusión del plazo, tratándose del supuesto considerado en el primer párrafo del artículo 176, y dentro de los quince días, en el caso mencionado en el segundo párrafo del mismo precepto, el juez dictará auto que prevenga sobre la conclusión. En éste constará también la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo. En el mismo auto solicitará al tribunal de alzada resuelva los recursos antes de que concluya la instrucción. Las partes, notificadas del auto, manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga. El juez resolverá de plano. En todo caso, el juez exhortará a las partes, sin perjuicio de los derechos que la Constitución otorga al inculpado, para que ofrezcan pruebas y colaboren a su debido y puntual desahogo dentro de los plazos previstos en este Código, a fin de favorecer la buena marcha de la administración de justicia.

**ARTÍCULO 178.** Transcurridos los plazos señalados para la instrucción o antes si no hubiese diligencias que practicar, el tribunal declarará cerrada aquélla y mandará poner el proceso a la vista de las partes para que formulen conclusiones.”

Ahora bien, de los preceptos transcritos se infiere que, en las causas penales instruidas bajo el procedimiento ordinario, se fijará a las partes un plazo de

quince días para ofrecer pruebas, contados desde el siguiente día a la notificación del auto de procesamiento, las que se desahogaran en los treinta días posteriores a la expiración de aquel o a la manifestación de la renuncia.

De esa forma se procura que la instrucción concluya en el menor tiempo posible seis meses si se trata de delito sancionado con más de dos años de prisión en su término máximo y dos meses si la pena privativa de libertad es inferior a dos años o la ley no la dispone cuyo plazo se cuenta a partir del auto de radicación hasta el auto que la cierra; con la salvedad de que se amplíe cuando el inculpado lo solicite por convenir a su defensa, ya sea que lo pida expresamente o, en su caso, hace promociones que naturalmente determinan la extinción de plazo.

También se destaca que dentro del mes anterior tratándose del primer supuesto señalado en el párrafo que antecede o quince días para el segundo supuesto a la conclusión de los plazos referidos, el juez de la causa debe dictar auto que prevenga sobre la conclusión de la instrucción, **donde además debe de hacer constar la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**desahogo**. En todo caso, **el Juez exhortará a las partes**, sin perjuicio de los derechos que la constitución otorga a los inculpados **para que ofrezcan pruebas y colaboren a su debido y puntual desahogo**, a fin de favorecer la buena marcha de la administración de justicia.

Transcurridos los plazos a que hace referencia el artículo 176 del Código Adjetivo Penal de la Entidad, o antes si no existiera diligencia que practicar, el juzgador declarará cerrada la instrucción y mandará a poner el proceso a la vista de las partes para que formulen conclusiones; concluido lo anterior, se fijara fecha para la audiencia de vista que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la terminación del periodo que dispone el procesado y su defensa para la elaboración de sus conclusiones, y en este periodo, las partes podrán solicitar el desahogo de pruebas, sin perjuicio de que la autoridad judicial lo haga para mejor proveer, disposiciones que son imperativas para el Órgano Jurisdiccional, dado que se trata de disposiciones de Orden Público e Interés Social que instrumentan el proceso penal.

En esta línea argumentativa, cabe precisar que la prevención sobre el próximo cierre de la instrucción **implica la posibilidad de que el procesado pueda**

**ser oído nuevamente en pro de una mejor defensa en la medida de que tiene por objeto que las partes hagan un repaso del material probatorio aportado, para estar en condiciones de observar la conveniencia de algún medio más que ofrecer; representa una llamada de atención a las partes para que en un complemento probatorio puedan practicarse los medios de convicción que por cualquier circunstancia no se llevaron a cabo, previo al cierre de instrucción.**

En efecto, de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, se infiere que tratándose de procesos ordinarios, como acontece en la especie, en el auto de procesamiento se fijará a las partes un plazo de quince días para que propongan las pruebas que estimen pertinentes en un plazo razonable, medios acreditativos que se desahogaran en la instrucción que debe terminarse dentro de los seis meses contados a partir del auto de formal prisión, pero dentro del mes anterior se deberá agotar la instrucción en que **se hará constar la conclusión de los plazos ordinarios y extraordinarios para desahogar las pruebas, se hará la**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación de éstas, así como de las diligencias y recursos pendientes de desahogar; asimismo y dentro del mismo plazo se practicarán todas aquellas pruebas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y, en su caso, para imposición de la pena.

Esto es, un mes anterior al plazo de seis meses en que debe terminar la instrucción, en términos del artículo 177 del Código Adjetivo Penal de la Entidad, al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en dicho normativo, previa certificación que de ello haga el Secretario, el Juez de oficio dictará el auto computando dichos plazos y, si el juzgador considera que ha quedado agotada la instrucción, lo determinará así y lo notificará personalmente a las partes.

Por tanto, si se omite dictar el auto que prevenga sobre la conclusión de la instrucción en los términos anotados y en su lugar se ordena su cierre, se violan normas que rigen el procedimiento penal que afecta a la defensa de la persona inculpada y trasciende al resultado de la sentencia lo que amerita su **reposición**; pues se soslaya que la prevención de referencia tiene la intención de

**promover y respetar el derecho de defensa del procesado.**

Es aplicable a lo anterior, por similitud judicial, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativo del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 3030, del tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

**“INSTRUCCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA DECLARA CERRADA ESA ETAPA PROCESAL SIN HABER EMITIDO EL ACUERDO QUE ANUNCIA QUE ESTÁ POR CONCLUIR EL PLAZO RELATIVO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, NO OBSTANTE QUE EL INCULPADO O SU DEFENSOR HAYA SOLICITADO EL CIERRE DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

*De los artículos 92 y 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero se advierte que en los procedimientos penales ordinarios la instrucción debe concluir dentro de los diez meses contados a partir del*

Toca penal: 4/2020 -14-10TP

Causa Penal: [\*\*\*\*\*]

Recurso: Apelación.

Sentenciado: [\*\*\*\*\*]

Delito: Violación

Magistrado Ponente: M. en D. Ángel Garduño González



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

auto de término constitucional que resuelve la situación jurídica del inculpado, salvo que el procesado o su defensor soliciten mayor tiempo para su defensa, caso en el cual se ampliará por el término necesario para desahogar las pruebas ofrecidas; que dentro del mes anterior a la conclusión del plazo relativo, el Juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo, en este último supuesto, hará saber su determinación al tribunal de alzada para que resuelva los recursos pendientes antes de que el referido plazo concluya; que una vez notificadas del auto las partes manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga; que transcurridos los plazos señalados, o antes si no existieran diligencias que practicar, el juzgador declarará cerrada la instrucción y mandará poner a la vista de las partes los autos para que presenten sus conclusiones por un término de diez días, en primer lugar al Ministerio Público y posteriormente al inculpado y su defensa. Las disposiciones anteriores, que instrumentan el proceso penal resultan imperativas para el órgano jurisdiccional; amén de que el auto que declara que la instrucción está agotada tiene por objeto llamar la atención a las partes del proceso de que dicha etapa está por concluir, con la finalidad de que hagan un análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento y se percaten de las diligencias que falten y, en su caso, solicitar su desahogo, o bien, manifiesten lo que a su derecho corresponda; en

*consecuencia, si el Juez de la causa omite dictar el auto que declara agotada la instrucción y en su lugar ordena su cierre, viola las leyes del procedimiento penal en términos de la fracción VIII del artículo 160 de la Ley de Amparo, lo que amerita su reposición, no obstante que el inculpado o su defensor haya solicitado el cierre de aquélla, pues al ser el procedimiento penal de orden público, el resolutor natural debió cumplir con las disposiciones de mérito.”*

Ahora bien, tomando en cuenta lo expuesto en párrafos que anteceden, y como ya se ha declarado en líneas anteriores, en vista de las violaciones flagrantes al procedimiento en perjuicio del procesado que han quedado debidamente puntualizadas **lo procedente es ordenar reponer el procedimiento**, porque al haberse dictado sentencia sin haber purgado estas violaciones al procedimiento en perjuicio del justiciable, cuya infracción afecto a la defensa del procesado y puede trascender al resultado del fallo, pues no se le informó del estado de los autos para su adecuada defensa, porque si bien es cierto que la justicia debe administrarse de manera pronta y expedita, con base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, este precepto no faculta de modo alguno al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgador a eliminar una parte del procedimiento, en virtud de que ello no es una prerrogativa para el Órgano Jurisdiccional, sino en todo caso del procesado, ya que la pretensión del legislador al instaurar en los juicios ordinarios la prevención sobre la conclusión de la instrucción fue para favorecer el alcance de los derechos del procesado, pues la administración en la justicia permite hasta donde sea razonable y posible, la abreviación de procedimiento, empero sin prescindir, en ningún caso, de la garantía de defensa.

En lo que corresponde, es dable citar las jurisprudencias que se comparten y son del tenor siguiente:

*“Novena Época*

*Registro: 186963*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, mayo de 2002*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: III.1o.P. J/13*

*Página: 980*

**DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.** Si bien es cierto que la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y

*antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en los plazos que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los términos ya señalados, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir, las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello, de acuerdo con la mencionada fracción VIII del apartado y artículo constitucional aludidos, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL TERCER  
CIRCUITO.**

*“Novena Época*

*Registro: 186964*

*Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta XV, mayo de  
2002*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: VII.2o.P. J/5*

*Página: 971*

**DEFENSA, GARANTÍA DE. ES DE  
MAYOR RANGO AXIOLÓGICO  
QUE LA DE OBTENCIÓN DE UNA  
SENTENCIA EN BREVE LAPSO.** *Es  
violatoria de derechos subjetivos  
públicos la circunstancia de que en la*

Toca penal: 4/2020 -14-10TP

Causa Penal: [\*\*\*\*\*]

Recurso: Apelación.

Sentenciado: [\*\*\*\*\*]

Delito: Violación

Magistrado Ponente: M. en D. Ángel Garduño González



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*instrucción no se hubiesen desahogado las pruebas ofrecidas por el quejoso, aun cuando estuviere excedido el término que señala el artículo 20, apartado A, fracción VIII, constitucional, pues aunque esta última es una garantía establecida en beneficio del procesado, no debe perderse de vista que si éste ofrece pruebas para su mejor defensa, la instrucción no puede darse por concluida sin haberse desahogado las probanzas admitidas, por el solo hecho de que se haya rebasado el citado término, ya que entonces se violaría su garantía de defensa establecida en la fracción V del invocado precepto y apartado de la Ley Fundamental, que en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, es de mayor rango por proteger directamente al gobernado de la acusación formulada en su contra, que aquella que sólo tiende a la obtención de una sentencia en breve plazo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO  
CIRCUITO.

Consecuentemente, **ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento**, al actualizarse las hipótesis previstas por las fracción I, II y VIII del artículo 208 del Código de Procedimientos Penales aplicable por la época en que sucedieron los hechos, en virtud de que por la omisión en que se incurrió se vulneran las garantías previstas por los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del acusado, consistentes en el debido proceso y de formal defensa, por lo tanto, queda sin efecto legal alguno todo lo actuado a partir

del auto de [\*\*\*\*\*] que emitió el auto preventivo hasta la sentencia definitiva de fecha [\*\*\*\*\*] y se requiere al Juez de la causa para que emita un nuevo auto preventivo en el que se dé estricto cumplimiento al contenido del artículo 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el momento de la consumación de los hechos y así purgar con ello las violaciones procesales cometidas en perjuicio del justiciable que afectaron su defensa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 199, 200, 203, 204, 208 fracciones I, II y VIII, del Código de Procedimientos Penales vigente en el momento de la consumación de los hechos; es de resolverse y se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento,** al actualizarse las hipótesis previstas por las fracción I, II y VIII del artículo 208 del Código de Procedimientos Penales aplicable por la época en que sucedieron los hechos, en virtud de la omisión en que se incurrió, pues se vulneran las garantías previstas por los artículos 14 y 20 de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del acusado, consistentes en el debido proceso y de formal defensa, por lo tanto, queda sin efecto legal alguno todo lo actuado a partir del auto del [\*\*\*\*\*] que emitió el auto preventivo e inclusive la sentencia definitiva de fecha [\*\*\*\*\*] y se requiere al Juez de la causa para que emita un nuevo auto preventivo en el que proceda a certificar las pruebas aportadas por las partes y hacer una relatoría de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por las partes, así como a dar cabal y estricto cumplimiento a la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En tales condiciones, devuélvase los autos y comuníquese la presente resolución al **“JUZGADO ÚNICO EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MORELOS”**, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social de Atlacholoaya, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE  
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos **Magistrados** que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN, Integrante de la Sala; Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ Integrante y Ponente** en el presente asunto; con el voto particular del Magistrado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO Integrante y Presidente de la Sala**, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Penales, **Licenciada IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien certifica y da fe.

**VOTO PARTICULAR**

Se emite el siguiente **voto particular** que formula el Magistrado **Norberto Calderón Ocampo**, con motivo de la sentencia pronunciada en el toca penal número **04/2020-14-10**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **[\*\*\*\*\*]** y su **DEFENSOR**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**PARTICULAR** en contra de la sentencia definitiva de [\*\*\*\*\*].

Con fundamento en lo establecido en el artículo 43, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, expreso mi disenso con el sentido de la resolución pronunciada por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala, por las siguientes razones:

En la resolución aprobada por mayoría, se determinó reponer el procedimiento por violaciones procesales al mismo, es decir a criterio del Magistrado ponente el auto preventivo de [\*\*\*\*\*] no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, y la notificación realizada al representante legal de la víctima menor de edad, por medio de boletín judicial está viciada de nulidad.

Difiero del sentido de dicha resolución, ello atendiendo a las siguientes manifestaciones:

En primer término, debe decirse que el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, el cual estuvo vigente del siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, al treinta de octubre de dos mil ocho, dispone:

*“Dentro del mes anterior a la conclusión del plazo, tratándose del supuesto considerado en el primer párrafo del artículo 176, y dentro de los quince días, en el caso mencionado en el segundo párrafo del mismo precepto, el juez dictara un auto que prevenga sobre la conclusión. En éste constará también la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo. En el mismo auto solicitará al tribunal de alzada*

*resuelva los recursos antes de que concluya la instrucción. Las partes, notificadas del auto manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga. El juez resolverá de plano.*

*En todo caso, el juez exhortará a las partes, sin perjuicio de los derechos que la Constitución otorga al inculpado, para que ofrezcan pruebas y colabores a su debido y puntual desahogo dentro de los plazos previstos en este Código, a fin de favorecer la buena marcha de la administración de justicia.”*

De lo anterior se colige, que no es necesario hacer una relación de pruebas que se encuentran desahogadas, por el contrario, el artículo en comento señala que se deberá hacer constar las pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogar, es decir, dicho procedimiento, tiene por objeto de que las partes hagan un repaso del material aprobatorio que se encuentra pendiente de desahogo, o bien de estar en condiciones de observar la conveniencia de algún medio más que ofrecer, lo que representa una llamada de atención a las partes para que en un complemento probatorio **PUEDAN PRACTICARSE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE LLEVARON A CABO EN LA FASE PRINCIPAL DE LA INSTRUCCIÓN.**

Reiterando, de la figura del auto preventivo, se desprende que ésta tiene la finalidad de llamar la atención de las partes del próximo cierre de instrucción, para que se percaten de las diligencias que falten, y en su caso solicitar su desahogo, o bien manifiesten lo que a su derecho convenga.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que pase por inadvertido para el suscrito Magistrado, que el numeral 177 en cita, en ninguna parte señala plazo para el efecto de que las partes se pronuncien respecto del auto preventivo, no obstante ello, de actuaciones se advierte que las partes, tuvieron cuando menos cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que en su caso lo hicieran valer, motivo por el cual el quince de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción.

Por lo anterior se considera, que el auto preventivo de [\*\*\*\*\*], estuvo dictado en apego al numeral 177 del Código de Procedimientos Penales señalado, máxime que se hizo del conocimiento a las partes que no había pruebas, diligencias ni recursos pendientes por desahogar, y en todo caso se instruyó a las partes para que manifestarán lo que a su derecho correspondiera, sin perjuicio de los derechos que la Constitución otorga al inculpado, ello para ofrecer pruebas en su caso, y colaboren con su debido y puntual desahogo.

Ahora bien, por lo que hace a la notificación realizada por medio de boletín judicial, a [\*\*\*\*\*], en su carácter de representante legal de la menor de edad víctima de iniciales [\*\*\*\*\*], tampoco se considera que se encuentra viciada de nulidad, ello tomando en consideración que la misma se encuentra debidamente firmada por el actuario y contrario a lo que se señala en el proyecto, de dicha notificación si se advierte el correspondiente sello de la

actuaria, y si bien la misma es carente de folio, rubrica y entre sello, las mismas no son causa generadora de nulidad de la actuación, ello tomando en consideración lo que el propio código aplicable señala en su numeral 38, el cual dispone que serán nulas las actuaciones en las que no se hubiese cumplido con alguna de las formalidades esenciales que la ley previene, independientemente del perjuicio que se pueda causar a cualquiera de las partes, agregando que se consideran quebrantadas dichas formalidades cuando se incurra en alguna violación constitucional o a las que se refiere el artículo 208 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, de lo dispuesto por el numeral 208 señalado, no se desprende que sean causa de reposición del procedimiento, la falta de rubrica, folio y/o entresello, en todo caso, en su momento, al recibir el expediente en cuestión para el efecto de subsanar la presente apelación, y haberse percatado que faltaba el folio rubrica y entre sello en la notificación realizado al representante legal de la víctima menor de edad, se debió de haber requerido al juzgado de origen a efecto de que la misma fuera subsanada inmediatamente, pero de ninguna manera ello genera la nulidad de la actuación, puesto que se considera que no se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento.

En todo caso la notificación realizada por boletín judicial al representante legal de la menor víctima, cumplió con las formalidades previstas para las notificaciones por boletín judicial, señaladas en los

**Toca penal:** 4/2020 -14-10TP

**Causa Penal:** [\*\*\*\*\*]

**Recurso:** Apelación.

**Sentenciado:** [\*\*\*\*\*]

**Delito:** Violación

**Magistrado Ponente:** M. en D. Ángel Garduño González



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

numerales 61, 63 y 65 del Código de procedimientos penales aplicable, por lo que se considera que la misma debe surtir todos sus efectos.

Con base en lo anterior, se considera que se debería de atender al fondo del asunto.

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

*Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 4/2020-14-TP.  
AGG/mpss/spc*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR